

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

N° 630/17

Expte. N° 587/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>13</sup> días del mes de *Noviembre* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **MOLFINO HNOS. S.A.**, Expediente N° 587/926/2017 (Expte DGR N° 23984/376/D/2016) y;

### CONSIDERANDO

Que conforme lo dispuesto por los artículos N° 12° y N° 151° del C.T.P. y el artículo N° 10°, punto 4 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs.127/143) y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).-

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.-

De la lectura de las actuaciones surgen argumentos discordantes en la pretensión de las partes, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por

sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.-

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, la apertura a prueba de los presentes actuados, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal.-

Por otra parte, constituye un imperativo para este Tribunal Fiscal, adoptar un criterio uniforme en cuanto a las cuestiones que se plantean, especialmente en lo que se refiere a la disposición de abrir los casos a prueba. En razón de ello y teniendo en cuenta que en oportunidad de formular descargo el contribuyente ofrece prueba informativa, corresponde disponer la apertura a prueba de la presente causa.-

Que conforme lo dispuesto por el art. 10º punto 4º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116º Ley 5.121 (t.v.).-

Por ello,


**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

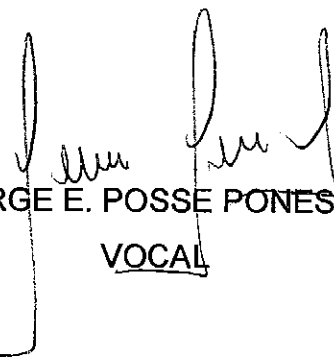
- 1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
- 2. ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-
- 3. A LAS PRUEBAS DE MOLFINO HNOS. S.A:** a.- A la prueba documental: Téngase presente. b.- A la prueba informativa: Acéptese la misma conforme fue ofrecida en la etapa impugnatoria. Líbrese oficio a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, a fin que remita los expedientes iniciados a raíz de la

OI: 201500130; 201500122 y 201500125.- Los oficios deberán ser confeccionados por la parte interesada y presentados en Secretaría General de este T.F.A. para su control y despacho correspondiente. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-

**4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.-  
HAGASE SABER**

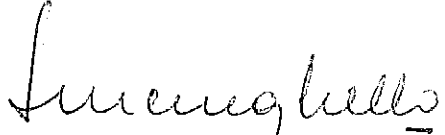
L.M.A

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI

  
DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA